

## OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA

### Observaciones preliminares

1/ Habida cuenta de la constante destrucción de información pública que actualmente se está produciendo por parte de las Administraciones Públicas, ya sea por negligencia, falta de espacio (físico o virtual), desconocimiento de cómo gestionarla (son insuficientes las plazas de archiveros en los organismos públicos, aún hoy hay ministerios que carecen de ellos), falta de presupuesto para gestionarla correctamente, mala comprensión de lo que es la transformación digital y errores en la ejecución de los planes de acción de transformación digital, resulta imprescindible incorporar al reglamento una mención a la obligación, por parte de las Administraciones Públicas, de conservación de la información pública y a la prohibición de su eliminación fuera del procedimiento legal establecido.

2/ No se debe pensar que contenidos y documentos públicos son algo muy distinto, porque existe gran cantidad de “contenidos” que sirven para el ejercicio de potestades administrativas que luego se sustancian en “documentos públicos”. En consecuencia, debe aplicarse para ambos el procedimiento legal establecido para la conservación y/o eliminación de documentos públicos a partir de lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE) y del Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original. Tanto “contenidos” como “documentos” tienen naturaleza pública porque son generados por las Administraciones Públicas y deben ser identificados correctamente.

3/ La LPHE además define que forman parte del Patrimonio Documental los documentos de cualquier época (=desde el mismo momento en que se generan) generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas en cuyo capital participe mayoritariamente el Estado u otras entidades públicas y por las personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos en lo relacionado con la gestión de dichos servicios (art. 49.2).

4/ La LPHE establece que cualquier eliminación del patrimonio documental debe estar previamente autorizada por la autoridad competente, sin que en ningún caso se puedan

destruir documentos en tanto subsistan en los mismos valores probatorios de derechos y obligaciones de personas o entes públicos (art. 55).

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre potencia estas disposiciones que garantizan el derecho de acceso a la información pública obrante en contenidos y documentos públicos. Este derecho no sería posible ejercitarlo si estos han sido destruidos al margen del procedimiento legalmente establecido. Incluso la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, impone para los altos cargos, en tanto que principio de actuación, evitar toda acción que puede poner en riesgo el interés público o el patrimonio de la Administración (art. 26.2.b).4º).

En consecuencia, parece oportuno ampliar la redacción del art. 15.1 del Reglamento para introducir la indispensable responsabilidad de las Administraciones Públicas en este ámbito, dado que se están produciendo destrucciones irregulares de documentos y, en un momento en que las Administraciones Públicas están en proceso de transformación digital, más aún se deberían evitar las pérdidas de información por cambio de soporte.

#### Propuesta 1

Dado que sin el soporte que contiene la información no existe manera de ejercitar el derecho de acceso a la información, se propone la siguiente redacción para el artículo 15.1 del reglamento:

“Podrá ser objeto de una solicitud de acceso aquella información que cumpla lo previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, se considera que una información ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones de un órgano o entidad cuando sea consecuencia del desarrollo de las competencias que tiene atribuidas, y conste en dicho órgano o entidad en virtud de su deber de conservación y custodia del patrimonio documental”.

#### Propuesta 2

A los efectos de la Ley 19/2013 son sujetos obligados los partidos políticos y las organizaciones sindicales.

La LPHE establece que forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o



reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado (art. 49.3).

Esto supone una desprotección flagrante de la información producida por dichas entidades y asociaciones desde que la producen hasta que adquieren el carácter de patrimonio documental (cuarenta años más tarde).

En consecuencia, se propone añadir un artículo específico en el que conste la obligación de conservar la información de todos los sujetos obligados que no son administraciones públicas desde que se genera hasta que adquieren la naturaleza de patrimonio documental y, por ello, se les puede aplicar, en su caso, el procedimiento de eliminación legalmente establecido.

